| **Proyecto de ley, iniciado en mociones de los Honorables Senadores señoras Rincón, Carvajal y Provoste, y señores Elizalde y Pizarro, que prorroga los efectos de la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red; y de los Honorables Senadores señor Elizalde, señora Allende, y señores Insulza, Letelier y Quinteros, que modifica la ley N° 21.249 para prorrogar el plazo y fijar las condiciones que indica para el cobro de deudas por suministro de servicios sanitarios, electricidad y gas. (Boletines N° 14.163-03 y 14.172-03, refundidos).** | | | |
|---|---|---|---|
| **Ley Nº 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red** | **Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Rincón, Carvajal y Provoste, y señores Elizalde y Pizarro, que prorroga los efectos de la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red.<br>Boletín N° 14.163-03** | **Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Elizalde, señora Allende, y señores Insulza, Letelier y Quinteros, que modifica la ley N° 21.249 para prorrogar el plazo y fijar las condiciones que indica para el cobro de deudas por suministro de servicios sanitarios, electricidad y gas.<br>Boletín N° 14.172-03** | **Proyecto de ley aprobado en general y particular, a la vez, por la Comisión de Economía.[1]** |

1 **Se deja constancia que el proyecto de ley fue aprobado en general, por unanimidad, 4x0, y en particular como se indica a continuación: Numeral 1, Unanimidad, 4x0; Numeral 2, Unanimidad, 4x0; Numeral 3, Mayoría, 3x2; Numeral 4, Unanimidad, 4x0; Numeral 5, Unanimidad 4x0; Numeral 6, Mayoría, 3x2, y Numeral 7, Unanimidad, 4x0.**

| | Proyecto de ley | Proyecto de ley | Proyecto de ley |
|---|---|---|---|
| | "**Artículo único**.- Modifícase la ley Nº 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, de la manera que sigue: | **Artículo Único**: Modifíquese la ley Nº 21.249 que "Dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red", de la siguiente manera: | **"Artículo único.** Modifícase la ley Nº 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, de la manera que sigue: |
| **Artículo 1.-** Durante los doscientos setenta días siguientes a la publicación de esta ley[2], las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican:<br><br>a) Usuarios residenciales o domiciliarios.<br>b) Hospitales y centros de salud.<br>c) Cárceles y recintos penitenciarios.<br>d) Hogares de menores en riesgo | 1. Sustitúyese el guarismo "doscientos setenta" por "quinientos cuarenta"[3], en el inciso primero del artículo 1. | 1.- Reemplácese el inciso primero en el artículo uno por el siguiente:<br><br>**Artículo 1.-** Durante los cuatrocientos ochenta días siguientes a la publicación de esta ley[4], las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican: | 1. Reemplázase en el artículo 1 la frase "Durante los doscientos setenta días siguientes a la publicación de esta ley" por "Hasta el 31 de diciembre de 2021". |

2 **La Ley Nº 21.249 fue publicada el 8 de agosto de 2020, por ende, el plazo vence el 5 de mayo de 2021.**
3 **La propuesta del boletín Nº 14.163-03, implica prorrogar la fecha de vigencia de la ley hasta el 30 de enero de 2022.**
4 La propuesta del Boletín Nº 14.172-03, implica prorrogar la fecha de vigencia de la ley hasta el 1 de diciembre de 2021.

| | | | |
|---|---|---|---|
| social, abandono o compromiso delictual.<br>e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.<br>f) Bomberos.<br>g) Organizaciones sin fines de lucro.<br>h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.<br><br>Se suspende para los clientes señalados en el inciso anterior, por el plazo a que se refiere este artículo, la aplicación de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios. | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que otorguen a sus clientes. | | | |
| **Artículo 2**.- Las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los doscientos setenta días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final a su elección, las que no podrán exceder de treinta y seis, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados.<br><br>Adicionalmente, a elección del usuario final, el prorrateo podrá | 2. Sustitúyese el guarismo "doscientos setenta" por "quinientos cuarenta", en el inciso primero del artículo 2.<br><br>3. Sustitúyese el guarismo "treinta y seis" por "setenta y dos", en el inciso primero del artículo 2. | 2.- Reemplácese el inciso primero del artículo dos por el siguiente:<br><br>**Artículo 2.**- Las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los cuatrocientos ochenta días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final a su elección, las que no podrán exceder de cincuenta y cuatro, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados. | 2. Sustitúyase en el artículo 2, la frase “los doscientos setenta días posteriores a la publicación de esta ley” por “el 31 de diciembre de 2021”.<br><br>3. Reemplázase en el artículo 2, la expresión “treinta y seis” por “cuarenta y ocho”. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| incluir deudas generadas antes de las contraídas según lo señalado en el inciso anterior, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad y hasta el monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones. | | | |
| **Artículo 3.**- Solo podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 2 los clientes finales que cumplan con, al menos, uno de los siguientes requisitos:<br><br>a) Encontrarse dentro del 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.<br>b) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.<br>c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.<br>d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° | 4. Suprímanse los artículos 3°, 4° y 5°. | 3.- Reemplácese en el artículo tres, la letra a) por la siguiente:<br><br>a) Encontrarse dentro del 80 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares. | 4. Reemplázase en la letra a) del artículo 3, el guarismo “60” por “80”. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada.<br>e) Ser trabajador independiente o informal no comprendido en alguna de las categorías anteriores, y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.<br><br>Los requisitos señalados en el inciso anterior no serán exigibles a los beneficiarios indicados en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 1. | | | |
| **Artículo 4.-** Los usuarios finales no comprendidos en el artículo anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa o cooperativa prestadora, y así lo expresen mediante declaración jurada simple, podrán solicitar acogerse a la postergación y | 4. Suprímanse los artículos 3°, 4° y 5°. | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas y cooperativas indicadas en el artículo 1. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.<br><br>La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda. | | | |
| **Artículo 5**.- Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras de los servicios señalados en ella, deberán establecer plataformas de atención al cliente, por internet y telefonía, que permitan formular las solicitudes para acceder a los beneficios que la presente ley establece.<br><br>En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. Respecto de los | 4. Suprímanse los artículos 3°, 4° y 5°. | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| usuarios que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas en el inciso primero del artículo 3, no procederá rechazo alguno, y el beneficio será aplicado, de pleno derecho, por parte de las empresas proveedoras y cooperativas.<br><br>La respuesta de la correspondiente empresa o cooperativa deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuere negativa, la empresa o cooperativa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.<br><br>Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, quincenalmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior.<br><br>Las empresas y cooperativas deberán elaborar un registro y estadísticas de los solicitantes beneficiarios, en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la publicación de esta ley, y deberán | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| actualizarlo quincenalmente.<br><br>Las denuncias de infracciones de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las subsecretarías, superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. | | | |
| **Artículo 6**.- Las infracciones de lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva. | | | |
| **Artículo 7**.- Durante los doscientos setenta días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas.<br><br>Dentro del plazo comprendido entre los treinta días previos a la publicación de esta ley y los doscientos setenta días posteriores a ella, de manera excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a | 5. Sustitúyese el guarismo "doscientos setenta" por "quinientos cuarenta", en el inciso primero del artículo 7.<br><br>6. Sustitúyese el guarismo "doscientos setenta" por "quinientos cuarenta", en el inciso segundo del artículo 7. | 4.- Reemplácese el artículo siete por el siguiente:<br><br>**Artículo 7**.- Durante los cuatrocientos ochenta días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas.<br><br>Dentro del plazo comprendido ente los treinta días previos a la publicación de esta ley y los cuatrocientos ochenta días posteriores a ella, de manera | 5. En el artículo 7, sustitúyase, en el inciso primero, la frase “Durante los doscientos setenta días siguientes a la publicación de esta ley” por “Hasta el 31 de diciembre de 2021”; y, en el inciso segundo, la frase, “los doscientos setenta días posteriores a ella”, por la siguiente: “el 31 de diciembre de 2021” |

| | | | |
|---|---|---|---|
| las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas, intereses ni gastos asociados. | | excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas, intereses ni gastos asociados. | |
| **Artículo 8**.- Si los beneficiarios de esta ley hubiesen sido objeto de cortes o suspensiones de suministro o servicio, por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, la respectiva empresa proveedora o cooperativa deberá proceder a la reposición inmediata del servicio, sin costo alguno para el usuario, una vez publicada la presente ley.". | | | |
| **Artículo 9**.- Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 2, los beneficiarios señalados en los artículos 3 y 4 tendrán un plazo de 30 días adicionales para el solo efecto de acogerse a lo dispuesto en el artículo 2.<br><br>Quince días antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 1, las empresas | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| deberán remitir a los clientes finales la información correspondiente al monto de su deuda y a los beneficios a los que se pueden acoger de conformidad a esta ley. | | | |
| **Artículo 10**.- Las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red deberán informar en sus sitios web y en las cuentas, ya sean físicas o virtuales, la deuda que mantiene el usuario por la aplicación de esta normativa, de haberla, y la forma cómo podría prorratearse, de 1 a 36 cuotas. | | | 6. Reemplázase en el artículo 10, el guarismo “36” por “48”. |
| | 7. Para agregar el siguiente artículo 11, del siguiente tenor:<br><br>“**Artículo 11**: Los plazos establecidos en los artículos 1, 2, 5 y 7 de la presente ley, se duplicarán si en los 90 días previos al plazo señalado en el artículo 1, si se decretare, prorrogare o estuviere vigente un decreto de estado de excepción constitucional de catástrofe u otro análogo, por calamidad pública, sea en una o más regiones.”. | | 7. Incorpórase el siguiente artículo 11 nuevo, del siguiente tenor:<br><br>“**Artículo 11**.- Cumplido el plazo indicado en los artículos 1, 2 y 7, si aún se encontrare vigente la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por pandemia de Covid 19, declarado en el Decreto 104 de 18 de marzo de 2020, y sus prórrogas, dichos plazos se extenderán hasta 60 días desde terminado dicho estado de excepción constitucional.”.”. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | **Se deja constancia que el proyecto de ley fue aprobado en general, por unanimidad, 4x0, y, en particular, como se indica a continuación:**<br><br>**Artículo único.**<br>**Numeral 1.**<br>**Unanimidad, 4x0**<br>**Numeral 2.**<br>**Unanimidad, 4x0**<br>**Numeral 3.**<br>**Mayoría, 3x2**<br>**Numeral 4.**<br>**Unanimidad, 4x0**<br>**Numeral 5.**<br>**Unanimidad 4x0**<br>**Numeral 6.**<br>**Mayoría, 3x2**<br>**Numeral 7.**<br>**Unanimidad, 4x0** |